

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea.	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

RECTIFICACION.

Habiéndose fijado por una equivocación involuntaria en el anuncio inserto en el Boletín oficial, núm. 129, correspondiente al día 26 del actual, el día 27 de Noviembre próximo para la subasta de las obras del trozo sexto de la carretera de Turégano á Navas de Oro y como esta ha de tener lugar el día 27 de Diciembre, he acordado hacerlo constar por medio de esta rectificación para que llegue á conocimiento de los interesados en la licitación.

Segovia 29 de Octubre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 13 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales atrasadas.—Corral de Aillón.—Examinadas las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes al período económico de 1875 al 76, la Comisión acordó re-

mitírselas al Sr. Gobernador informándole que proceda la preste su aprobación previa remisión del documento á que se refiere el reparo número tres.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley la concede.

Contabilidad provincial.—Montejo de Arévalo.—Habiéndose manifestado por un Comisionado de apremio nombrado contra el Ayuntamiento de dicho pueblo por descubiertos de contingente provincial, que aquella Corporación no le satisface las dietas devengadas, la Comisión acordó decir al Alcalde que si en término de ocho días no hace el abono al interesado, se le exigirá el máximo de la multa que la ley previene con la cual queda desde luego conminado.

Capital.—Remitido el presupuesto del coste de estirado de verano del despacho del Sr. Gobernador, se acordó aprobarle y que á su tiempo se abone la expresada cantidad.

Beneficencia.—Capital.—Visto lo manifestado por el Director de los Establecimientos de Beneficencia respecto á la pretensión de salida de los mismos formulada por los acogidos Miguel de San Sotero y Juan Mata, de 17 y 16 años de edad, la Comisión acordó no acceder á lo solicitado.

Instrucción pública.—Sevilla.—Ofrecido por el Sr. D. Carlos Shlater un diploma de los que se hacen en su casa con destino á premios ó justificantes para los alumnos de las escuelas de Artes y Oficios, la Comisión acordó remitir dicho trabajo litográfico al señor Vicepresidente de la Diputación, Presidente de la Junta directiva de la escuela provincial de Artes y Oficios, por si creyera oportuno utilizarlos.

Cuentas municipales corrientes.—Montejo de Arévalo y Miguel Ibañez. Examinadas las cuentas municipales de dichos pueblos correspondientes al período económico de 1886-87 y encontrando en ellas varios reparos, la Comisión acordó remitir los oportunos pliegos á las Alcaldías respectivas para que sean contestados en el término de diez días.

Campo de Cuellar.—Solicitado por Severiano Santos, de dicho pueblo, se

le conceda el ingreso por trimestres en arcas municipales la cantidad que tiene reconocida como existencia en fin del ejercicio de 1886-87, la Comisión acordó no acceder á la pretensión y fijarle un plazo para el reintegro indicado.

Navares de Ayuso.—En cumplimiento á lo resuelto por la Comisión al proponer al Sr. Gobernador la aprobación de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1886-87, se acordó reclamar antecedentes al actual Ayuntamiento de dicho pueblo.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 13 de Octubre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 15 de Octubre de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Sauquillo.—Resultando del expediente respectivo que el mozo Pedro Lopez Moreno, del reemplazo de 1886, al ser tallado ante el Ayuntamiento cuando se practicó la revisión en el año actual tuvo solamente la talla de 1'485, y en años anteriores la de 1'500, la Comisión en vista de tal diferencia usando de las atribuciones que la ley la confiere, acordó se presente el mozo ante la misma á fin de ser nuevamente tallado.

Arcones.—Nuevamente examinado el expediente instruido á instancia de Feliciano Moreno Lopez, viuda y vecina de dicho pueblo, en solicitud de que se declare soldado condicional á su hijo Fernando Cubero Moreno, mozo sorteable para el próximo reemplazo, y resultando de aquél acreditado en forma que después del acto de la clasificación ha sobrevenido al mozo la excepción de hijo de viuda pobre en sentido legal, la Comisión acordó confirmar el fallo del Ayuntamiento declarando soldado condicional al indicado Fernando, el cual es hoy mozo sorteable.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación y que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.—Capital.—Manifestado por el Director de los Establecimientos provinciales con referencia al Médico de los mismos, la necesidad de prolongar por un trimestre más la lactancia de la expórita Aurea de San Francisco, la Comisión acordó acceder á lo propuesto.

Carreteras provinciales.—Segovia á Sepúlveda.—Hallándose terminada la contrata de acopios para la conservación de la misma por el rematante don Enrique Quintano, se acordó proceder á la recepción única de aquellos, designándose al objeto al Sr. Diputado vocal de esta Comisión D. Rufino Arango.

Bernardos.—Solicitado por el Ayuntamiento de este pueblo el arreglo de la travesía del mismo por la carretera de Fuentepelayo á Gemenuño, la Comisión acordó transcribir á la Alcaldía de dicho pueblo el informe que el Director del ramo ha emitido respecto del asunto.

Cuentas municipales corrientes.—Capital.—Examinadas las cuentas municipales de esta Capital correspondientes al ejercicio de 1886 al 87 y resultando que adolecen de varios defectos de forma que es preciso subsanar, la Comisión acordó informar al señor Gobernador que proceda comunicar á la Alcaldía las observaciones consignadas en el informe del negociado, á fin de que autorice persona que pase á recoger las indicadas cuentas al objeto de subsanar los defectos de que adolecen.

Sepúlveda.—Se acordó remitir el pliego de los reparos que las cuentas de esta villa relativas al 1886-87 ofrecieron en su examen, cuyo documento contestado devolverán en el preciso término de veinte días.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 15 de Octubre de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE CÉDULAS PERSONALES.

CIRCULAR

Por Real orden de 24 del actual se amplía el plazo para la adquisición voluntaria de cédulas personales hasta el 15 de Noviembre próximo, cuyo plazo según mencionada Real orden será improrrogable y por consiguiente terminado este incurrirán los que carezcan de dichos documentos en la penalidad del duplo sobre el valor de las que les correspondan.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento del público, de los señores Administradores subalternos de Hacienda y Alcaldes de la provincia encargados en su jurisdicción de este servicio.

Segovia 30 de Octubre de 1888.—El Administrador, Cárlos de la Revilla.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Hallándose dispuesto por la Intervención general de la Administración del Estado en la regla 1.ª de la circular de 20 del que rige, que el importe de los recargos municipales sobre la contribución territorial debe ingresarse íntegro y en efectivo por lo que de la recaudación correspondiente en total á cada municipio, verificando el ingreso de los recargos á la vez que el de la cuota del Tesoro y mediante el mismo mandamiento de ingreso, esta Administración lo hace público en este periódico oficial á fin de que tengan conocimiento de esta disposición y puedan cumplimentar este servicio aquellos á quienes se halle encomendada la cobranza de dicha contribución.

Segovia 27 de Octubre de 1888.—El Administrador de Contribuciones.—P. S., J. Antonio Magaña.

Comisión inspectora del Censo electoral de Riaza.

CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CÓRTESES.

Para que esta Comisión pueda dar cumplimiento á lo que determina el artículo 55 de la ley electoral de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878, se previene á los Sres. Alcaldes de los pueblos que constituyen este distrito y que á continuación se expresan, remitan oportunamente al pueblo cabeza de su respectiva sección, los datos de las bajas ocurridas durante el año, á tenor de lo prevenido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo 54, acompañando la sentencia judicial si la hubiere de los electores á que se refiere el caso 4.º de dicho artículo, único medio de poder obtener el acta en el censo, é incluyendo al propio tiempo nota de los apellidos y nombres que hubiere equivocados con la rectificación de los verdaderos; sujetándose estrictamente al modelo que se inserta al final de esta circular, y figurando los electores por apellidos y nombres en orden alfabético; cuyos documentos deberán encontrarse en poder de los Alcaldes de los pueblos cabeza de sección antes del 12 del próximo Noviembre, á fin de que éstos los remitan recopilados á la Comisión Inspectora para el 16 del mismo.

Como quiera que haya muchos pueblos cuyas listas electorales se encuentran sin rectificar por haber mirado con indiferencia tan importante servicio, dejando de remitir oportunamente los datos, se previene á los Sres. Alcaldes que toda falta cometida ya por negligencia ó descuido en este particular, será castigada con arreglo á la ley electoral.

Riaza 24 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Agustín Oliván.—El Secretario, Hermenegildo de la Fuente.

PUEBLOS y Secciones que comprende este distrito electoral para Diputados á Cortes.

Número de orden.	DENOMINACIÓN.	Pueblos que comprende.
1	Aillón	Aillón.
2	Arcones	Arcones. Orejana.
3	Barbolla	Barbolla. Encinas.
4	Bercimuel	Bercimuel. Fresnillo de la Fuente. Pajarejos.
5	Boceguillas	Boceguillas. Grajera. Turrubuelo.
6	Cabezuela	Cabezuela. Arealillo. Rebollo. Puebla de Pedraza.
7	Castillejo	Castillejo de Mesleón. Cerezo de Abajo. Cerezo de Arriba. Sotillo.

8	Cedillo de la Torre	Cedillo de la Torre. Pradales. Carabias. Cilleruelo. Ciruelos.
9	Condado de Castilnovo	Condado de Castilnovo. Castroserna de Arriba. Castroserna de Abajo. Duruelo. Perorrubio. Santa Marta.
10	Corral de Aillón	Corral de Aillón. Languilla. Saldaña. Santa María de Riaza.
11	Estebanvela	Estebanvela. Ribota. Valvieja.
12	Fresno de Cantespino	Fresno de Cantespino. Sequera. Aldeanueva. Pajares. Cascajares.
13	Maderuelo	Maderuelo. Fuentemizarra. Linares. Valdearnés.
14	Madriguera	Madriguera. Villacorta. Muyo. Becerril. Serracín.
15	Moral	Moral. Villaverde. Valdevacas. Montejo de la Serrezuela.
16	Navares de Enmedio	Navares de Enmedio. Navares de las Cuevas. Navares de Ayuso.
17	Onrubia	Onrubia. Aldehorno. Aldeanueva de la Serrezuela.
18	Pedraza	Pedraza. Vallernela de Sepúlveda.
19	Prádena	Prádena. Casla. Matabuena. Siguero. Siguero. Santo Tomé del Puerto. Ventosilla.
20	Riaguas de San Bartolomé	Riaguas de San Bartolomé. Campo, Alconada, Alconadilla. Aldealengua.
21	Riaza	Riaza. Río frio de Riaza.
22	San Pedro de Gaillos	San Pedro de Gaillos, Arahuetes, Matilla, Vallernela de Pedraza, San Pedro y Aldealcorbo.
23	Santibañez de Aillón	Santibañez de Aillón, Grado y Negro.
24	Sepúlveda	Sepúlveda. Duratón.

Modelo.

Electores que han fallecido con referencia al registro civil.	Electores que han cambiado de domicilio á otros puntos.	Incapacitados por sentencia judicial.	Altas por sentencia judicial.
A. M. D. F.	G. G. D. M.	U. N. D. E.	H. C. D. T.

Comisión inspectora del Censo electoral de Riaza.

CENSO ELECTORAL PARA DIPUTADOS PROVINCIALES.

A fin de practicar la rectificación del censo electoral para Diputados provinciales que ha de regir durante el próximo año de 1889, según la ley determina, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial, que son los que constituyen el distrito, remitan á esta Comisión antes del 20 del próximo No-

viembre, los datos de altas y bajas ocurridas durante el año actual, á tenor de lo dispuesto en los caeos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878 y casos 15 al 21 inclusive de la Real orden rircular de 2 de Septiembre de 1882, inserta á continuación de la ley provincial, acompañando al propio tiempo nota de los apellidos y nombres de los electores que estuvieren equivocados con referencia al último censo, todo por orden alfabético y con sujeción al modelo que se acompaña, bien entendido que la falta de remisión de los datos referidos se castigará sin contemplación alguna con la penalidad establecida en la ley.

Biaza 24 de Octubre de 1888.—El Alcalde Presidente, Agustin Oliván.—El Secretario, Hermenegildo de la Fuente.

Modelo.

Table with 4 columns: Electores que han fallecido con referencia al Registro civil, Electores que han cambiado de domicilio á otros puntos, Incapacitados por sentencia judicial, and Altas con arreglo á lo prevenido en los casos del 15 al 21 de la R. O. de 2 de Septiembre de 1882. Each column has 'A. A. D. F.' below it.

Alcaldía de Zarzuela del Monte.

Por el presente se hace saber al público que el día 31 del corriente en el sitio y hora que es de costumbre se verificará el remate de una bucha de año y medio á dos años que se halla cerrada en este pueblo por haberla cogido el guarda pastando en esta jurisdicción, y como apesar de la publicidad dada en estos alrededores y Boletín oficial de la provincia del día 19 del pasado Septiembre no se haya presentado persona alguna en su reclamación, por lo tanto se ha dispuesto proceder á su venta para el pago de los gastos que esta ha ocasionado. Lo que se hace público para que llegue á noticia del que desee interesarse en su compra.

Zarzuela del Monte 24 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Saturnino Gimenez del Campo.—Por su mandado. Primo Gila, Secretario.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado de Real orden á la Presidencia de esta Audiencia la dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 7 de Agosto último, en la que se dispone que los Agentes de la Compañía arrendataria de tabacos puedan por sí, provistos del auto judicial correspondiente, practicar visitas domiciliarias sin recurrir el Gobierno, para la persecución del contrabando, y que se comunique á los funcionarios del orden judicial para que, reconociendo personalidad en dichos Agentes, no pongan obstáculo en la práctica de los reconocimientos que estos soliciten con dicho objeto.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se hace saber á los funcionarios del orden judicial á los efectos ya referidos.

Madrid 27 de Octubre de 1888.—Antonio Donderis.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Oton Peñuelas Laguna, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Hago saber: Que por D. Ismael Gallego Garcia, vecino de Montejo de la Vega de Arévalo, se ha solicitado en este Juzgado se le declare con derecho electoral para Diputados á Cortes, y en auto de este día se ha acordado publicar esta pretensión por medio del presente edicto, para que en el término de veinte días se hagan las reclamaciones que tengan por conveniente en contra de tal solicitud.

Dado en Santa Maria de Nieva á veintisiete de Octubre de mil ochocien-

tos ochenta y ocho.—Oton Peñuelas Laguna.—Ante mí, Esteban Rey y Roldan.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo X

De las cuentas de la tutela.

Art. 284. Los gastos de la rendición de cuentas correrán á cargo del menor ó incapacitado.

Art. 285. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas no podrán los causahabientes del menor, ó éste, si ya fuere mayor, celebrar con el tutor convenio alguno que se relacione con la gestión de la tutela.

El consejo de familia, sin perjuicio de los arreglos que pasado ese plazo puedan hacer los interesados, deberá denunciar á los Tribunales cualesquiera delitos que se hubiesen cometido por el tutor en el ejercicio de la tutela.

Art. 286. El saldo de las cuentas generales resultará á favor ó en contra del tutor producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas si hubiesen sido dadas dentro del término legal, y si no desde que éste espire.

Art. 287. Las acciones que reciprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen á los cinco años de concluida ésta.

Capítulo XI

Del registro de las tutelas.

Art. 288. En los Juzgados de primera instancia habrá uno ó varios libros donde se tome razón de las tutelas constituidas durante el año en el respectivo territorio.

Art. 289. Estos libros estarán bajo el cuidado de un Secretario judicial, el cual hará los asientos gratuitamente.

Art. 290. El registro de cada tutela deberá contener:

1.º El nombre, apellido, edad y domicilio del menor ó incapaz, y la extensión y límite de la tutela, cuando haya sido judicialmente declarada la incapacidad.

2.º El nombre, apellido, profesión y domicilio del tutor y la expresión de si es testamentario, legítimo ó dativo.

3.º El día en que ha sido deferida la tutela, y la fianza exigida al tutor, expresando, en su caso, la clase de bienes en que la haya constituido.

Y 4.º La pensión alimenticia que se haya asignado al menor ó incapaz, ó la declaración de que se han compensado frutos por alimentos.

Art. 291. Al pie de cada inscripción se hará constar, al comenzar el año judicial, si el tutor ha rendido cuentas de su gestión en el caso de que esté obligado á darlas.

Art. 292. Los Jueces examinarán anualmente estos registros y adoptarán las determinaciones necesarias, en cada caso, para defender los intereses de las personas sujetas á tutela.

TÍTULO X

Del consejo de familia.

Sección primera.

De la formación del consejo de familia.

Art. 293. Si el Ministerio público ó el Juez municipal tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el art. 200, pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.

Están obligados á poner en conocimiento del Juez municipal el hecho que da lugar á la tutela en el momento que lo supiesen: el tutor testamentario, los parientes llamados á la tutela legítima, y los que por ley son vocales del consejo, quedando responsables, si no lo hicieron, de la indemnización de daños y perjuicios.

El Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndoles saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

Art. 294. El consejo de familia se compondrá de las personas que el padre, ó la madre en su caso, hubieren designado en su testamento, y en su defecto de los ascendientes y descendientes varones, y de los hermanos y maridos de las hermanas vivas del menor ó incapacitado, cualquiera que sea su número. Si no llegaren á cinco, se completará este número con los parientes varones más próximos de ambas líneas paterna y materna; y, si no los hubiere, ó no estuvieren obligados á formar parte del consejo, el Juez municipal nombrará en su lugar personas honradas, prefiriendo á los amigos de los padres del menor ó incapacitado.

Si no hubiere ascendientes, descendientes, hermanos y maridos de las hermanas vivas, el Juez municipal constituirá el consejo con los cinco parientes varones más próximos del menor ó incapacitado, y cuando no hubiere parientes en todo ó en partes los suplirá con personas honradas, prefiriendo siempre á los amigos de los padres.

Art. 295. En igualdad de grado será preferido para el consejo de familia el pariente de más edad.

Art. 296. Los Tribunales podrán subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo ni causare perjuicio á la persona ó bienes del sujeto á tutela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Art. 297. No podrán ser obligados á formar parte del consejo de familia los parientes del menor ó incapacitado llamados por la ley que no residieren dentro del radio de 30 kilómetros del Juzgado en que radica la tutela; pero serán vocales del consejo si voluntariamente se prestan á aceptar el cargo, para lo cual debe citarles el Juez municipal.

Art. 298. Las causas, que excusan, inhabilitan y dan lugar á la remoción de los tutores y protutores, son aplicables á los vocales del consejo de familia.

lia. No podrán tampoco ser vocales las personas á quienes el padre, ó la madre en su caso, hubieren excluido en su testamento de este cargo.

Art. 299. El tutor y el protutor no podrán ser nombrados vocales del consejo de familia.

Art. 300. La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 301. Formado el consejo de familia por el Juez municipal, procederá aquél á dictar todas las medidas necesarias para atender á la persona y bienes del menor ó incapacitado y constituir la tutela.

Art. 302. El consejo de familia para los hijos naturales se constituirá bajo las mismas reglas que el de los hijos legítimos, pero nombrando vocales á los parientes del padre ó madre que hubiere reconocido á aquéllos.

El de los demás hijos ilegítimos se formará con el Fiscal municipal, que será presidente, y cuatro vecinos honrados.

Art. 303. La Administración de cada Establecimiento de Beneficencia tendrá sobre los huérfanos menores acogidos todas las facultades que corresponden á los tutores y al consejo de familia.

Sección segunda.

De la manera de proceder el consejo de familia.

Art. 304. Será presidente del consejo el vocal que eligieren los demás.

Corresponde al presidente:

1.º Reunir el consejo cuando le pareciere conveniente ó lo pidieren los vocales ó el tutor ó el protutor, y presidir sus deliberaciones.

2.º Redactar y fundar sus acuerdos, haciendo constar la opinión de cada uno de los vocales y que éstos autoricen el acta con su firma.

Y 3.º Ejecutar los acuerdos.

Art. 305. El consejo de familia no podrá adoptar resolución sobre los puntos que le fueren sometidos sin que estén presentes por lo menos tres vocales.

Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos.

El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Art. 306. Los vocales del consejo de familia están obligados á asistir á las reuniones del mismo á que fueren convocados. Si no asistieren ni alegaren excusa legítima, el presidente del consejo lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, quien podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas.

Art. 307. Ningún vocal del consejo de familia asistirá á su reunión, ni emitirá su voto, cuando se trate de negocios en que tengan interés él, sus descendientes, ascendientes ó consorte; pero podrá ser oído, si el consejo lo estima conveniente.

Art. 308. El tutor y el protutor tienen obligación de asistir á las reuniones del consejo de familia, pero sin voto, cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna á su instancia.

Tiene derecho á asistir y ser oído el sujeto á tutela siempre que sea mayor de catorce años.

Art. 309. El consejo de familia conocerá de los negocios que sean de su competencia conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 310. De las decisiones del consejo de familia pueden alzarse ante el

Juez de primera instancia los vocales que hayan disentido de la mayoría al votarse el acuerdo, así como también el tutor, el protutor ó cualquier pariente del menor ó otro interesado en la decisión, salvo el caso del art. 242.

Art. 311. Al terminar la tutela y disolverse por consecuencia el consejo de familia, entregará éste al que hubiese estado sujeto á tutela, ó á quien represente sus derechos, las actas de sus sesiones.

Art. 312. Los vocales de consejo de familia son responsables de los daños que por su malicia ó negligencia culpable sufriere el sujeto á tutela.

Se eximirán de esta responsabilidad los vocales que hubiesen disentido del acuerdo que causó el perjuicio.

Art. 313. El consejo de familia se disuelve en los mismos casos en que se extingue la tutela.

TÍTULO XI

De la emancipación y de la mayor edad

Capítulo primero

De la emancipación.

Art. 314. La emancipación tiene lugar:

1.º Por el matrimonio del menor.

2.º Por la mayor edad.

Y 3.º Por concesión del padre ó de la madre que ejerza la patria potestad.

Art. 315. El matrimonio produce de derecho la emancipación con las limitaciones contenidas en el art. 59 y en el párrafo tercero del 50.

Art. 316. La emancipación de que trata el párrafo tercero del art. 314 se otorgará por escritura pública ó por comparecencia ante el Juez municipal, que habrá de anotarse en el Registro civil no produciendo entretanto efecto contra terceros.

Art. 317. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero no podrá, hasta que llegue á la mayor edad, tomar dinero á préstamo, gravar ni vender bienes inmuebles sin consentimiento de su padre, en defecto de éste sin el de su madre, y por falta de ambos, sin el de su tutor.

Art. 318. Para que tenga lugar la emancipación por concesión del padre ó de la madre se requiere: que el menor tenga diez y ocho años cumplidos y que la consienta.

Art. 319. Concedida la emancipación, no puede ser revocada.

Capítulo II

De la mayor edad.

Art. 320. La mayor edad empieza á los veintitrés años cumplidos.

El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

Art. 321. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado, ó cuando el padre ó la madre hayan contraído ulteriores bodas.

Art. 322. El menor de edad, huérfano de padre y madre, puede obtener el beneficio de la mayor edad por concesión del consejo de familia, aprobada por el Presidente de la Audiencia territorial del distrito, oído el Fiscal.

Art. 323. Para la concesión y aprobación expresadas en el artículo anterior se necesita:

1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos.

2.º Que consientan en la habilitación.

Y 3.º Que se considere conveniente al menor.

La habilitación deberá hacerse constar en el Registro de tutela y anotarse en el civil.

Art. 324. Es aplicable al menor que hubiese obtenido la habilitación de mayor edad lo dispuesto en el artículo 317.

TÍTULO XII

Del Registro del estado civil.

Art. 325. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado á este efecto.

Art. 326. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones, y estará á cargo de los Jueces municipales ó otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.

Art. 327. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil, y sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido ó hubiesen desaparecido los libros del Registro, ó cuando ante los Tribunales se suscite contienda.

Art. 328. No será necesaria la presentación del recién nacido al funcionario encargado del Registro para la inscripción del nacimiento, bastando la declaración de la persona obligada á hacerla. Esta declaración comprenderá todas las circunstancias exigidas por la ley; y será firmada por su autor, ó por dos testigos á su ruego, si no pudiere firmar.

Art. 329. En los matrimonios canónicos será obligación de los contrayentes facilitar al funcionario representante del estado que asista á su celebración todos los datos necesarios para su inscripción en el Registro civil. Exceptuándose los relativos á las amonestaciones, los impedimentos y su dispensa, los cuales no se harán constar en la inscripción.

Art. 330. No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones, mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

Art. 331. Los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.

Art. 332. Continuará rigiendo la ley de 17 de Junio de 1870, en cuanto no fuere modificada por los artículos precedentes.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

TÍTULO PRIMERO

De la clasificación de los bienes

Disposición preliminar.

Art. 333. Todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles ó inmuebles.

Capítulo primero

De los bienes inmuebles.

Art. 334. Son bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos á la tierra ó formaren parte integrante de un inmueble.

3.º Todo lo que esté unido á un inmueble de una manera fija, de suerte

que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de materia ó deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas ó otros objetos de uso ó ornamentación, colocados en edificios ó heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que rebele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos ó utensilios destinados por el propietario de la finca á la industria ó explotación que se realice en un edificio ó heredad, y que directamente concurren á satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces ó criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado ó los conserve con el propósito de mantenerlos unidos á la finca, y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas ó estancadas.

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones á permanecer en un punto fijo de un río, lago ó costa.

10.º Las servidumbres y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

Capítulo II

De los bienes muebles.

Art. 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que pueden transportarse ó ser transportados de un punto á otro sin quebrantar para ello su unión con una cosa inmueble.

Art. 336. Tienen también la consideración de cosas muebles las rentas ó pensiones, sean vitalicias ó hereditarias, afectas á una persona ó familia, siempre que no graven con carga real una cosa inmueble; los oficios enajenados, las concesiones administrativas de obras y servicios y los títulos ó valores de préstamos hipotecarios.

Art. 337. Los bienes muebles son fungibles ó no fungibles.

A la primera especie pertenecen aquellos de que no puede hacerse el uso adecuado á su naturaleza sin que se consuman; á la segunda especie corresponden los demás.

Capítulo III

De los bienes según las personas á que pertenecen.

Art. 338. Los bienes son de dominio público ó de propiedad privada.

Art. 339. Son bienes de dominio público los caminos, riberas, puertos, playas, radas, ensenadas y costas, ríos y torrentes, minas, muros y fortalezas y otros análogos que están destinados á servicios ó usos de carácter general.

Art. 340. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado tienen el carácter de propiedad privada.

Art. 341. Los bienes de dominio público, cuando dejen de estar destinados al uso general ó á las necesidades de la defensa del territorio, pasan á formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

Art. 342. Los bienes del Patrimonio Real se rigen por su ley especial; y, en lo que en ella no se halle previsto por las disposiciones generales que sobre la propiedad particular se establecen en este Código.

Art. 343. Los bienes de las provincias y de los pueblos se dividen en bie-

nes de uso público y bienes patrimoniales.

Art. 344. Son bienes de uso público los caminos, calles, paseos y obras públicas de uso general. Todos los demás bienes son patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

Art. 345. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado, de la Provincia y del Municipio, los pertenecientes á particulares, individual ó colectivamente.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores

Art. 346. Cuando, por disposición de la ley, ó por declaración individual, se use la expresión de cosas ó bienes inmuebles, ó de cosas ó bienes muebles, se entenderán comprendidas en ella respectivamente los enumerados en el capítulo I y en el capítulo II.

Cuando se use tan sólo la palabra "muebles" no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas ó artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías ó carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que no tengan por principal destino amueblar ó alhajar las habitaciones, salvo el caso en que del contexto de la ley ó de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

Art. 347. Cuando en venta, legado, donación ú otra disposición en que se haga referencia á cosas muebles ó inmuebles, se transmita su posesión ó propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, á no ser que conste claramente la voluntad de extender la transmisión á tales valores y derechos.

(Se continuará.)

MONTE DE PIEDAD.

El día 11 de Noviembre próximo de diez de la mañana á una de la tarde, se celebrará subasta en la Sala de ventas de este Establecimiento de las alhajas y prendas de ropa, telas y demás objetos vendidos en el mes de Septiembre último, consistentes en relojes, sortijas, cubiertos, pendientes, pulseras, aderezos, alfileres, cadenas, cuchillos, cucharillas, cruces, rosarios, bolsillos, guardapelos, broquelillos, medios aderezos, fosforeras, pantalones, gabanes, colchas, pañuelos, americanas, chalecos, manteos, almohadas, capas, mantas, sábanas, pistolas, paños, prendas de niño, peinadores, paraguas, planchas, tapabocas, talmas, tohallas, telas diversas, camisas, calzoncillos, capotes de monte, colchones, cobertores, catres de hierro, cortinas, mantillas, manteles, mandiles, abrigos, almireces, alforjas, faldas, sacos con lana, servilletas, zapatos, zapatillas, herramientas de albañil, herrero, carpintero y zapatero, chaquetas, chambras, libros, refajos, elásticas, escopetas, juegos de cama, botas, blusas, cintos y guerreras, los cuales no han sido desempeñados por sus dueños.

Segovia 26 de Octubre de 1888. -- El Presidente, Guillermo Martínez.

PASTOS DE INVIERNO.

Se arrienda en la dehesa de Aldeanueva el cuartel llamado Borreguil; para tratar con el dueño en la misma finca.